



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 25 ENE. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Carmen Beatriz Remolina Suescun

DEMANDADO: La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja

RADICADO: 15001333300220170013600

ASUNTO: Manifiesta impedimento

Revisado el expediente se advierte que a través de auto de fecha 16 de noviembre de 2017 la señora Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se declaró impedida para avocar el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que se encuentra incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., toda vez que, presentó demanda con pretensiones similares, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial –fl. 34-.

En ese orden de ideas en criterio de este Juzgado, la situación aducida por la funcionaria judicial, se encuentra plenamente demostrada y podría afectar la imparcialidad en la resolución del caso, razón por la cual se considera procedente declarar fundado el impedimento.

Así las cosas sería del caso avocar conocimiento del proceso de la referencia, no obstante, advierte la titular de este despacho que me encuentro incurso en una causal de impedimento de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del C.G.P., por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., que señala:

“Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

Establecido lo anterior, se advierte que presente demanda con similares pretensiones a las del proceso de la referencia, esto es, la reliquidación y pago de mis prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013¹, lo que me hace estar incurso en las causales previamente transcritas.

Así las cosas, lo procedente es declarar el impedimento, con el propósito de hacer efectivo el equilibrio de las partes ante la administración de justicia y garantizar la imparcialidad del ejercicio de la misma.

¹ Se anexa al presente proveído copia del acta individual de reparto de fecha 11 de enero del año en curso, y del poder otorgado en el que consta el objeto de la litis.

En consecuencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser el que sigue en turno, con el propósito que se resuelva sobre el impedimento formulado y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

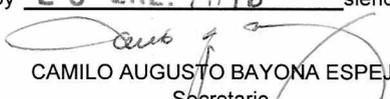
RESUELVE

- 1.- Declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Declarar el impedimento para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.
- 3.- Remítanse las diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y a través suyo sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

| | |
|---|-----------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>02</u> | |
| de hoy <u>26 ENE. 2018</u> | siendo las 8:00 |
| A.M. | |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario | |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **25 ENE. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Fidel Alfonso Castañeda Mora

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones

RADICADO: 1500133300320160001800

ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada (fls. 161-166), contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2017 (fls. 149-158), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 AM), en la Sala de Audiencias B1-5.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se le previene a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

| | |
|---|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>02</u> | |
| de hoy <u>26 ENE. 2018</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| <i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario | |



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja**

Tunja, 25 ENE. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Carlos Alberto López Miranda.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP.
RADICACIÓN: 15001 33 33 003 2016 00051 00.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ MIRANDA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

I. LA DEMANDA.

Se concreta en lo siguiente (fls. 2 vuelto):

Solicitó la parte actora que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 21767 de 8 de junio de 2009 y PAP 007985 de 4 de agosto de 2010, proferidas por CAJANAL hoy UGPP, por medio de la cual la entidad reconoció y reliquidó¹ la prestación pensional del actor, desconociendo que debía ser liquidada con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios e indexando la primera mesada pensional.

Asimismo, pidió que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 004963 de 5 de febrero de 2013, RDP 015354 de 5 de abril de 2013, RDP 017738 de 18 de abril de 2013, RDP 034600 de 12 de noviembre de 2014 y RDP 006039 de 13 de febrero de 2015, y de los autos Nos. ADP 011302 de 5 de agosto de 2013 y ADP 012569 de 10 de septiembre de 2013, mediante los cuales la entidad negó la reliquidación pensional del actor, sin tener en cuenta que la prestación debía ser liquidada con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

¹ Aclara el Despacho que la Resolución No. PAP 007985 de 4 de agosto de 2010, aclaró el numeral 1º de la providencia que reconoció la pensión de jubilación del actor, más no la reliquidó como lo manifestó la parte demandante.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la entidad demanda a: i) reliquidar la pensión del demandante teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios e incluyendo la totalidad de los factores salariales percibidos; ii) indexar la primera mesada pensional; iii) pagar las sumas dejadas de percibir con ocasión de la negativa de liquidación pensional, con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios y de la indexación de la primera mesada pensional; iv) actualizar las anteriores sumas de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; v) pagar las costas procesales y; vi) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**:

Que el actor laboró para la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia por más de 1821 semanas; que durante su vida laboral aportó para el riesgo de vejez a la Caja Nacional EICE, sobre el salario y demás factores salariales, de acuerdo a las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985; que el accionante cumplió los requisitos de 15 años de servicios y 40 años de edad, al entrar a regir la Ley 100 de 1993; que se retiró del servicio el 1º de julio de 2010.

Igualmente, refirió que a través de la Resolución 21767 del 8 de junio de 2009, y su aclaratoria No. PAP 007985 de 4 de agosto de 2010, la entidad enjuiciada reconoció pensión de jubilación al demandante, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2009, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio, teniendo como base el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, es decir, que no se realizó con el promedio del último año de servicios, ni se incluyó la totalidad de los factores salariales.

Indicó que devengó en el último año de servicios: salario básico, salario adicional encargo (compuesto por horas extras, diurnas y nocturnas), recargos nocturnos, dominicales y festivos de carácter permanente, sueldo por vacaciones, primas de antigüedad, técnica, de vacaciones, de servicios y de navidad, así como, subsidios de transporte y de alimentación, y las bonificaciones por servicios y por recreación.

Finalmente, señaló que la reliquidación pensional a que tiene derecho le fue negada mediante las Resoluciones Nos. RDP 004963 de 5 de febrero de 2013, RDP 015354 de 5 de abril de 2013, RDP 017738 de 18 de abril de 2013, RDP 034600 de 12 de noviembre de 2014 y RDP 006039 de 13 de febrero de 2015, y los Autos Nos. ADP 011302 del 5 de agosto de 2013 y ADP 012569 de 19 de septiembre de 2013.

Como **normas violadas**, señaló los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 25, 29, 53 y 58 de la Constitución Política, Ley 6 de 1945, artículo 4 Ley 4 de 1966, Ley 33 de 1985, y artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del **concepto de la violación**, indicó que la entidad demandada al reconocer la pensión de jubilación del actor con el promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicio, y sin tener en cuenta lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de todos los factores salariales, desconoció que el actor se encontraba amparado por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues a partir del 1 de abril de 1994, fecha en que entró a regir dicha normatividad, el señor Carlos Alberto López Miranda, cumplía con más de 15 años de servicio y más de 40 años de edad. Sustentó lo afirmado con la Sentencia de Unificación proferida el 4 de agosto de 2010, por el Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Manifestó que la UGPP vulneró el artículo 53 Superior, toda vez que al negar la indexación de la primera mesada pensional, omitió el deber de garantizar el reajuste periódico de las pensiones, cuya finalidad es preservar el poder adquisitivo de las mismas, lo cual se ve afectado por el fenómeno de la inflación.

Por último, señaló que al ser beneficiario el accionante del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la normatividad aplicable debe ser la contenida en la Ley 33 de 1985.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 96-106).

La **UGPP** se opuso a todas y cada una de las pensiones de la demanda, argumentando que carecen de fundamento jurídico, por lo que solicitó se nieguen y se condene en costas a la parte actora.

Manifestó que los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos con la ley vigente aplicable a los beneficiarios del régimen de transición, esto es, la Ley 100 de 1993.

Indicó que teniendo en cuenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que regula el régimen de transición, al actor se le respetó la edad para acceder a la pensión de jubilación, el tiempo de servicio y el monto equivalente al 75% del IBL.

Manifestó que en relación con los factores salariales tenidos en cuenta en la pensión de jubilación se aplicó el Decreto 1158 de 1994, que reglamentó la ley 100 mencionada y modificó el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, que en su artículo 1º establece taxativamente los factores que se deben tener en cuenta, y que por lo tanto los que se solicitaron con la demanda no están incluidos en el anotado decreto por lo que no se pueden reconocer.

Asimismo, solicitó dar aplicación a las Sentencias C-258 de 2013, y SU-230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional, donde se estableció que las mesadas pensionales reconocidas en virtud del régimen de transición se liquidan respecto de la edad, tiempo, y monto con el régimen anterior, pero que en tratándose del cálculo del IBL se hace con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Finalmente, formuló las siguientes excepciones: Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, prescripción de las mesadas y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

III. TRÁMITE PROCESAL.

AUDIENCIA INICIAL.

El 25 de abril de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se dio curso a la etapa conciliatoria, la cual fue declarada fallida, y se decretaron las respectivas pruebas (fls. 160-163).

AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 15 de mayo de 2017, se realizó audiencia de pruebas donde se incorporaron unas documentales aportadas por la Universidad pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC; no obstante, en la medida que no fueron aportadas en su totalidad las pruebas decretadas en audiencia inicial, la diligencia tuvo que ser suspendida (fls. 211-212).

La audiencia de pruebas fue reanudada el 8 de junio siguiente, donde se incorporaron las documentales faltantes, se cerró etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto (fl. 275).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Parte demandante (fls. 278-280) reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Además, indicó que el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá, en tratándose de reliquidación pensión de servidores públicos amparados por el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, se apartaron de lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, al considerar que el monto base de liquidación de las pensiones citadas, será con el 75% promedio de lo devengado en el último año de servicios incluyendo todas las sumas que percibe el trabajador de manera habitual.

Parte demandada (fls. 281-300), reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

El **Ministerio Público** (fls. 301-305) presentó de forma extemporánea el concepto, razón por la que no será tenido en cuenta.

IV. CONSIDERACIONES.

Problema jurídico.

Tal como se indicó al fijar el litigio, se trata de determinar si el señor Carlos Alberto López Miranda tiene derecho a que la entidad demandada, le reconozca y pague la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, y si tiene derecho a que su primera mesada pensional sea indexada, desde la fecha de retiro del servicio oficial hasta el momento en que cumplió el requisito de edad.

Decisión de las excepciones propuestas.

La entidad demandada propuso como **EXCEPCIONES DE FONDO** las que denominó i) *"Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido"*, ii) *"Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales"*, iii) *"Prescripción de mesadas"*, y iv) *"Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones"*.

De lo anterior, hay que decir, que las que corresponden a los numerales i) y ii), constituyen argumentos de defensa, por lo que al decidirse el caso quedarán resueltas. La referida en el numeral iii), pende de la prosperidad de las pretensiones, por lo tanto en la medida que se logre determinar la prosperidad del derecho reclamado, será analizada.

Finalmente, respecto de la excepción de reconocimiento oficioso de excepciones, el Juzgado no avizora ninguna que deba declarar de oficio.

Marco jurídico.

La pensión de jubilación es un derecho económico de carácter social plenamente reconocido en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, y en el artículo 53 ibídem. En el plano internacional, en el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Igualmente, en el numeral 1º del artículo 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ahora bien, acorde con el nuevo sistema de seguridad social integral, contenido en la Ley 100 de 1993, se le amparó a la población trabajadora una serie de contingencias (vejez, invalidez y muerte, entre otras), a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, incluyendo tanto a los afiliados como a sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a contrarrestar las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

Pero este ordenamiento jurídico trajo consigo un régimen de transición establecido en el artículo 36, que preceptúa:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...).” (Negrillas fuera del texto).

El régimen general de pensiones que gobernó en materia pensional con antelación a la Ley 100 de 1993, era el establecido en la Ley 33 de 1985, cuyo artículo 1° disponía:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.” (Negrillas fuera del texto.)

Régimen Pensional Aplicable y Caso concreto

Para decidir el caso, debe precisarse cuál es el régimen pensional aplicable al demandante, y para ello, es necesario partir de la fecha de nacimiento: **18 de junio de 1952** (Documento 4 CD fl. 93); otro aspecto a tenerse en cuenta es el tiempo de servicios: acreditó más de 20 años de servicio como empleado público en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, ingresando a laborar el **1 de enero de 1973**, de acuerdo con la constancia expedida el 19 de septiembre de 2008, por la Coordinación del Grupo de Talento Humano de la Institución Universitaria (Documento 5 CD fl. 93), y hasta el 30 de junio de 2010, tal como obra en la Resolución No. 2187 de 28 de junio de 2010, que aceptó su renuncia a partir del 1 de julio de 2010 (fl. 28).

Siendo así las cosas, el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que a la fecha de su entrada en vigor, esto es, 1° de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, y con más de 15 años de servicio, por tal razón, está exceptuado de las regulaciones del SGSS, por lo que resultan aplicables a su caso las Leyes 33 y 62 de 1985.

Lo anterior, implica que el régimen de transición se aplique teniendo en cuenta el principio de inescindibilidad del régimen pensional, salvo que, resulte más

beneficioso aplicar el principio de favorabilidad² para el caso concreto, respecto de los factores a tenerse en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión y del período sobre el cual se hace la liquidación.

Así pues, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, tiene derecho a la pensión el empleado oficial que haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años. También dispuso, que el monto pensional equivale al 75% del salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicio. El demandante cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio, como se estableció en el momento de analizar el régimen aplicable.

Revisado el expediente administrativo del actor, se observa que a través de Resolución No. 21767³ de 8 de junio de 2009 (Doc 10 CD (fl. 93), la Caja Nacional de Previsión Social EICE, le reconoció al demandante la pensión de vejez, en cuantía de \$820.704, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2008, condicionada a demostrar el retiro del servicio. En dicha oportunidad, la pensión fue liquidada en cuantía del 75%, del promedio de lo devengado en los 10 últimos años de servicios, teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad y la asignación básica – jornada adicional.

A través de la Resolución No. RDP 004963 de 5 de febrero de 2013 (fls. 11-12), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, negó la solicitud de reliquidación pensional efectuada por el demandante, el 10 de octubre de 2012.

Que mediante Resoluciones Nos. RDP 015354 de 5 de abril de 2013 y 0177378 de 18 de abril del mismo año, la UGPP al desatar los recursos de reposición y de apelación contra la decisión de 5 de febrero de 2013, confirmó la providencia recurrida (fls. 13-14 y 16-17).

Que por medio de autos ADP 011302 de 5 de agosto y 012569 de 10 de septiembre de 2013, la Unidad Administrativa, archivó la solicitud efectuada por el señor Carlos Alberto, relacionada con la reliquidación de la pensión de jubilación, al considerar que dicha solicitud había sido resuelta mediante Resolución No. RDP 004963 de 5 de febrero de 2013, confirmada por las Resoluciones RDP 015354 de 5 de abril y 0177378 de 18 de abril de 2013, además indicó que en la actualidad el actor no presentó nuevos elementos de juicio que ameritaran emitir un nuevo pronunciamiento (fls. 18-21).

² Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sentencia de 4 de agosto de 2010. Radicación número: 25000232500020040614501(2533-07). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Actor: ALCIDES BORBON SUESCUN. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

³ La cual fue aclarada por medio de la Resolución No. PAP 007985 de 4 de agosto de 2010 (fl. 10).

Nuevamente, el 31 de julio de 2014, el demandante solicitó la reliquidación de su prestación pensional, la cual fue negada por la UGPP por medio de la Resolución No. RDP 034600 de 12 de noviembre de 2014, tal como obra a folios 22-23.

Que contra la decisión anterior, el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de forma negativa a través de la Resolución No. RDP 006039 de 13 de febrero de 2015 (fls. 25-26).

A folios 206 a 210 del expediente figura certificación de factores salariales devengados por el demandante en los años 2009 y 2010, expedida el 4 de abril de 2017, por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, de la cual se resume lo siguiente:

| FACTORES SALARIALES DEVENGADOS |
|--|
| Sueldo devengado |
| Subsidio de alimentación |
| Prima de servicios |
| Pago prima técnica " <i>Factor No Salario</i> " |
| Pago antigüedad |
| Prima de vacaciones |
| Prima de navidad |
| Pago de vacaciones en tiempo |
| Bonificación por servicios |
| Bonificación por recreación |
| Reajuste sueldo |
| Reajuste subsidio de alimentación |
| Reajuste prima técnica " <i>No Factor Salarial</i> " |
| Reajuste prima de vacaciones |
| Reajuste de vacaciones |
| Reajuste antigüedad |

Así entonces, de la normatividad anteriormente señalada, es evidente que la cuantía en el régimen pensional aplicable al demandante corresponde al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el **último año de servicio**. En las Resoluciones mediante las cuales CAJANAL EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, reconoció la pensión al accionante, y la aclaró, al igual que aquellas que negaron la reliquidación pensional, utilizó la fórmula prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, teniendo en cuenta el promedio de los 10 últimos años de servicio, incluyendo como factores salariales la asignación básica, las horas extras, la bonificación por servicios, la prima de antigüedad y la

asignación básica - jornada adicional; sin tener en cuenta el último año de servicios y otros factores que constituyen salario. En consecuencia, con la expedición de dichos actos desconoció los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la norma, aplicables al caso concreto, tal como lo ha enseñado el Consejo de Estado⁴, argumentos que mantuvo la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, al proferir los actos hoy demandados.

De otro lado, el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estableció cuáles eran los factores para tenerse en cuenta al establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas por virtud de la Ley 33 de 1985. Señala la norma:

*“(…) la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.** En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”*

Si bien el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, no incluyó **el subsidio de alimentación y las primas de servicios, de vacaciones y de navidad**, como factores para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión a reconocerse por lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, radicado interno 0112-2009, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, que ha sido ratificada en posteriores decisiones⁵, señaló que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Siguiendo las pautas trazadas en el artículo transcrito y la jurisprudencia mencionada, para liquidar la pensión del demandante se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, incluyendo además de la asignación básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios prestados, **el subsidio de alimentación, y las primas de servicios, de vacaciones y de navidad**, a los cuales el Legislador les dio la connotación de

⁴ *Ibidem*.

⁵ Se pueden consultar, la Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A de 10 de febrero de 2011, Expediente No. 76001-23-31-000-2006-02053-01(0448-10). Magistrado Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y el Fallo de 17 de febrero de 2011 de la misma Subsección, Radicación No. 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10), Magistrado Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencias de 11 de mayo de 2011 y 27 de noviembre de 2016, proferidas dentro de los expedientes Nos. 150013133008-2007-00157-01 y 15001333300420140024001, respectivamente, en las cuales fue M. P. la Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

factor salarial para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente se estableció en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

En igual sentido se ordenará la inclusión como factores salariales de la liquidación pensional del actor, los **reajustes de: sueldo, subsidio de alimentación, de la prima de vacaciones, y de antigüedad**, percibidos por el demandante en el último año de prestación de servicios, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia proferida el 14 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del radicado No. 150013333010201600002-01, que indicó que dichos reajustes son excedentes pagados por concepto de los factores que hacen parte del IBL, y que su no inclusión vulnera el derecho a la seguridad social. Así lo señaló:

*“Así las cosas, en este caso se encuentran presentes las dos excepciones que han sido estudiadas para que ceda el principio de non reformatio in peius, frente a la necesidad de incluir los reajustes a los factores salariales, es decir **reajuste sueldo, reajuste prima técnica factor salario, reajuste prima de vacaciones, reajuste de antigüedad** y que no fueron incluidos en la sentencia de primer grado; por cuanto, de un lado se trata de una situación íntimamente relacionada con la controversia procesal y de otro, el dejar de incluirlos implica el desconocimiento del derecho a la seguridad social, que como se dijo tiene rango ius fundamental, en consecuencia, debe prevalecer frente al principio procesal enunciado.*

*Los reajustes son excedentes pagados por conceptos que hacen parte de aquellos que integran el IBL de liquidación pensional; en consecuencia, **los factores: reajuste sueldo, reajuste prima técnica factor salario, reajuste prima de vacaciones, reajuste antigüedad, serán tenidos en cuenta en la base de liquidación pensional.**” (Resaltado por el Despacho).*

De otra parte, el Juzgado advierte que en relación a las horas extras y a la asignación básica – jornada adicional, si bien fueron tenidas en cuenta como factor salarial al momento del reconocimiento pensional, éstas no se encuentran enlistadas como factores devengados por el actor en el último año de prestación de servicios, tal como se observa en la constancia proferida por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC vista a folios 206 a 210, por tanto no podrán ser tenidos en cuenta en el reajuste pensional que se ordena en esta providencia.

Referente a la prima técnica denominada por la entidad enjuiciada “Factor No Salario”, el Acuerdo No. 005 de 1992, suscrito por el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, indicó que tendrán derecho a la prima técnica en los porcentajes allí establecidos, además del Rector, el Secretario General de la Universidad, los Asesores de las Secretarías Académica o Vice Rector Académico, Administrativa o Vice Rector Administrativo, de Investigaciones o Director Instituto de Investigaciones y Formación Avanzada, de Bienestar o Jefe de Bienestar, los Jefes de las Oficinas de Planeación, de Jurídica, y de Divisiones, los Decanos de Facultad y los Directores de Escuela; asimismo, estipuló que en lo no regulado por el acuerdo, se aplicará lo dispuesto en los Decretos 1661 y 2164 de 1991(fl.s. 227-234).

La mencionada prima se hizo extensiva entre otros cargos, a los del nivel administrativo, técnico u operativo, siempre y cuando obtengan un resultado de mínimo 90% en la calificación de servicios correspondiente, mediante el Acuerdo No. 006 de 1992 (fls. 235-237).

El artículo 2 del Decreto 1661 de 1991, estableció los criterios para ser beneficiario de la prima técnica, así:

“Artículo 2º.- Criterios para otorgar Prima Técnica. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado.

a)- Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años; o,

b)- Evaluación del desempeño (...).”

Por su parte, el artículo 7 Ibídem, señaló que la prima técnica será factor salarial siempre y cuando haya sido otorgada teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal a) del artículo 2, es decir por formación avanzada y experiencia altamente calificada, excluyendo a la obtenida por evaluación de desempeño. Señala la norma:

“Artículo 7º.- Forma de pago, compatibilidad con los gastos de representación. La Prima Técnica asignada se pagará mensualmente, y es compatible con el derecho de percibir gastos de representación. La Prima Técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trata el literal a) del artículo 2 del presente Decreto, y no constituirá factor salarial cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el literal b) del mismo artículo.” (Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, el artículo 1º del Decreto 1724 de 1997, restringió el pago de la prima mencionada a los cargos de los niveles Directivo, Asesor o Ejecutivo, no obstante, en su artículo 4 indicó que aquellos empleados que ocupen cargos diferentes a los citados y a los cuales a quienes se les haya otorgado dicho factor continuarán devengándola hasta la fecha de retiro o cuando se cumplan los requisitos para su pérdida.

Así las cosas, pese a que el demandante percibió la prima técnica en el último año de retiro del servicio, esto es, entre el 30 de junio de 2009 al 30 de junio de 2010, tal como se observa a folios 206 a 210, dado que el cargo que ostentó el señor Carlos Alberto López Miranda en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia fue el de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 14** (fl. 28), el cual no hace parte del numeral a) del artículo 2 del Decreto 1661 de 1991 *“(Título de formación avanzada y experiencia altamente calificada)”*, dicha prima no puede ser catalogada como factor salarial, por haber sido obtenida mediante evaluación de desempeño, tal como lo dispuso el artículo 7 del Decreto 1661

citado. Por lo tanto, tampoco se puede incluir el reajuste de la “Prima Técnica No Factor Salarial”.

En este sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 28 de marzo de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Ascensión Fernández Osorio, al indicar:

“La prima técnica por evaluación de desempeño, debe reconocerse a los empleados públicos de conformidad con los criterios establecidos por la Ley para el efecto, sin que en ningún caso, como lo establece en forma clara la norma (artículo 7 del Decreto 1661 de 1991), constituya factor de salario para liquidar elementos salariales o prestacionales, situación que se predica únicamente de la prima técnica otorgada por formación avanzada y altamente calificada; sin embargo, tal como se observa en el sub lite, el cargo que desempeñaba la demandante era el de Técnico Operativo, Código 3132, Grado 10 (fl. 6), razón por la cual, no hay lugar a reconocer la prima técnica como factor salarial para ser incluido en el quantum pensional.” (Resaltado por el Despacho).

Igual suerte corre el pago de las vacaciones, su reajuste y la bonificación por recreación devengados por el actor en el último año de prestación de servicios, por las siguientes razones:

El Consejo de Estado⁶ manifestó frente a las vacaciones, que es un derecho al que tiene el trabajador de recibir un descanso remunerado, el cual no tiene carácter salarial ni prestacional, por tanto no puede ser tenido en cuenta como factor salarial, en los siguientes términos:

“La Sala se permite precisar, que las vacaciones constituyen un derecho del trabajador a recibir un descanso remunerado, que no tienen carácter prestacional, puesto que no son un auxilio del patrono, como tampoco carácter salarial, al no retribuir un servicio prestado, por lo tanto el sueldo de vacaciones no se puede incluir dentro de la base de liquidación de la pensión de jubilación del demandante.” (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, al no ser procedente tener como factor salarial el pago de las vacaciones, por ende tampoco lo será el concepto denominado reajuste de vacaciones.

La bonificación por recreación prevista en el artículo 3 del Decreto 451 de 1984⁷ – “por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Super Intendencias y Unidades Administrativas del Orden Nacional” – , se dispuso que la

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, fecha 6 de abril de dos mil 2017, dentro del radicado No.: 66001-23-33-000-2014-00476-01(0674-16).

⁷ “Artículo 3º. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para, la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...)”.

misma no serviría como factor de liquidación de la pensión de jubilación, lo cual ha sido ratificado por la jurisprudencia del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, en los siguientes términos:

“Entonces, el ordenamiento jurídico prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante.

Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión, máxime si, como se anotó anteriormente, el legislador así lo estableció expresamente.”

Decisión acorde con lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 20 de octubre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, radicado No. 1500133330032013-00129-01, que frente al tema, indicó:

*“Precisa la Sala que aunque se encuentra demostrado que el demandante también devengó durante el último año de servicios, las **vacaciones y la bonificación por recreación**, los mismos no serán computables para efectos pensionales, como quiera que no constituyen salario, tal y como lo señaló la sentencia unificadora del Consejo de Estado de 04 de agosto de 2010, (...).”*

Por lo expuesto, el Despacho declarará la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 21767 de 8 de junio de 2009 y PAP 007985 de 4 de agosto de 2010, en lo relacionado con la inclusión de los factores salariales del último año de prestación de servicios, y la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 004963 de 5 de febrero de 2013, RDP 015354 de 5 de abril de 2013, RDP 017738 de 18 de abril de 2013, RDP 034600 de 12 de noviembre de 2014 y RDP 006039 de 13 de febrero de 2015, y de los autos Nos. ADP 011302 de 5 de agosto de 2013 y ADP 012569 de 10 de septiembre de 2013, proferidos por la entidad enjuiciada. En consecuencia, la Entidad demandada deberá reliquidar la pensión de vejez del demandante teniendo en cuenta los factores devengados en el **último año de servicios**, comprendido entre el 30 de junio de 2009 y el 30 de junio de 2010, esto es, aparte de los ya reconocidos (asignación básica, bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad), **el subsidio de alimentación y las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, y los reajustes del sueldo, de la prima de vacaciones, y de antigüedad**, sobre los cuales deberá hacer el descuento de los aportes pertinentes, en caso de no haberse efectuado, para efectos de **salud y pensión**, de acuerdo con la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, aspecto que ha sido ratificado por la Sección Segunda, Sub sección “A” del Consejo de Estado, especialmente en las sentencias de extensión de jurisprudencia de 1 de diciembre de 2016, con radicado interno número 0865-3

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01044-01(0670-10).

con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández, y de 14 de abril de 2016, radicado interno número 1669-14, con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, a partir del 1 de julio de 2014.

Finalmente, comoquiera que la parte demandada acude en sus razones de defensa a las sentencias SU-230 y C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, el Despacho las analizará respecto del caso en consideración.

El pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015.

Comoquiera que la parte demandada acude en sus razones de defensa a las sentencias SU-230 y C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, El Despacho las analizará respecto del caso en consideración.

En la sentencia SU-230 de 2015, se dijo respecto de la Sentencia C-258 de 2013, lo siguiente:

“Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013, se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca”.

Ahora bien, al revisar con detenimiento el contenido de la sentencia C-258 de 2013, a la que alude la sentencia SU-230 de 2015, se encuentra que la misma Corte Constitucional expuso enfáticamente que:

“(...) el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados. (...)”

Bajo ese orden de ideas, lo que encuentra esta instancia es que la sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, realizó una interpretación de la sentencia de exequibilidad dándole un alcance que ésta nunca otorgó, en tanto, en ella se indicó de forma clara y precisa que sus consideraciones no tendrían alcance

respecto de los demás regímenes pensionales, ya que por sus especiales connotaciones merecían un estudio particular, de ahí que, esta tesis no será tomada en cuenta, en tanto en las decisiones citadas se estudió un régimen pensional especial, esto es, el de congresistas y similares, establecido en la Ley 4 de 1992, mientras que en el *sub lite* el análisis se centra en un régimen general como es el aplicable a la demandante.

Es preciso mencionar que si bien en las sentencias de tutela proferidas por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, entre ellas, la de 15 de diciembre de 2016⁹, se ha señalado que la regla jurisprudencial creada en la sentencia C-258 de 2013, se hizo obligatoria para todas las autoridades judiciales y administrativas a partir de la publicación de la sentencia SU 230 de 2015; la Sala No. 3 del H. Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 27 de noviembre de 2016¹⁰, proferida dentro del radicado No. 15001333300420140024001, donde fue demandada la UGPP, indicó:

“Lo dispuesto por las sentencias antes citadas se opone a lo contenido en las sentencias de unificación proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, expediente con Radicación No. 25000-2325-000-2006-7509-01 y 25 de febrero de 2016, dentro del expediente N° 250002342000201301541-01 (4683-2013) (...).

Así entonces, al decidir este caso, la Sala no podría preferir las sentencias de tutela proferidas por el Consejo de Estado, para dejar de aplicar las sentencias de unificación que esa misma Corporación ha proferido en el asunto concreto de IBL para las pensiones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, so pena de incurrir, por contera, en vulneración del principio de seguridad jurídica que desarrolla el derecho a la igualdad, cuando se está ante los mismos supuestos fácticos y jurídicos e incluso desconocer sus precedentes horizontales, en tanto han sido reiterados los pronunciamientos de este Tribunal que han acatado las sentencias de unificación del Consejo de Estado, inicialmente reseñadas.

*Ante la existencia de sentencias de unificación y sentencias de tutela proferidas por el Consejo de Estado, sobre el mismo asunto, no queda duda a esta Sala su deber de seguir los criterios sentados en las primeras, no solo en aplicación de la Constitución Política, sino también de los artículos 10 y 270 de la Ley 1437 de 2011. Recuérdese que, a diferencia de las decisiones de tutela, las sentencias de unificación proferidas por el H. Consejo de Estado son fuente de derecho, como lo precisó la Corte Constitucional en sentencias C-634 de 24 de agosto de 2011 y C-816 de 2011. Desconocerlas colocaría a los tribunales en franco desconocimiento de la ley.
(...)”*

En ese orden de ideas, es pertinente seguir acogiendo las reglas fijadas en las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las cuales se realizó la interpretación sobre el IBL que debe aplicarse para las pensiones del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

⁹ Radicado No. 11001-03-15-000-2016-01334-01. Accionado: Consejo de Estado - Sección Segunda.

¹⁰ En dicha providencia se analizó la procedencia de la aplicación de los criterios adoptados en los fallos de tutela emitidos por la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro de los procesos 11001031500020160013201 y 11001031500020150313501, en los cuales fueron accionados los Tribunales de Cundinamarca y Cesar, respectivamente.

Adicionalmente, en aplicación del principio de primacía de realidad sobre las formalidades, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual permite determinar la situación real en que se encuentra el trabajador respecto del patrono, la realidad de los hechos y las situaciones objetivas surgidas entre estos¹¹, es procedente acceder a las pretensiones relacionadas con que la pensión de jubilación debe ser reconocida con el 75% del salario, y con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior al retiro definitivo del servicio del actor, toda vez que se encuentra plenamente probado que efectivamente devengó en el último año de servicios, además de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, el subsidio de alimentación y las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, y los reajustes del sueldo, de la prima de vacaciones, y de antigüedad, y el hecho de que se le hayan realizado descuentos únicamente por los tres primeros, no es óbice para negar la inclusión de todos ellos en el ingreso base para liquidación, pues prima la realidad correspondiente a que fueron devengados.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho seguirá acogiendo el precedente sentado en las sentencias de unificación proferidas por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el 4 de agosto de 2010 y el 25 de febrero de 2016.

La sentencia SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional

El Despacho considera pertinente traer a colación los planteamientos expuestos en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU 427 de 11 de agosto de 2016, en el sentido de indicar que los planteamientos allí esgrimidos, relacionados con la *"interpretación jurisprudencial del artículo 36 de la Ley 100 de 1993"*, hacen referencia a la Sentencia C-258 de 2013, la cual fue analizada en esta providencia, razón por la cual el Despacho no modifica su decisión y mantiene la tesis expuesta, máxime teniendo en cuenta la Sentencia de Unificación proferida por el órgano Máximo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el 25 de febrero del año que avanza, mencionada.

Es de agregar que en la sentencia de unificación SU 427, se fijó el criterio correspondiente a que el abuso del derecho se configura cuando en el último año de servicios los factores salariales sufren un aumento desproporcionado e intempestivo que permite evidenciar claramente que no corresponde a lo devengado en años anteriores, que conlleva a que la pensión sea concedida de manera irrazonable en consideración a lo realmente devengado por el pensionado en su vida laboral.

En criterio del Despacho, en el caso sub exámine no se observa que los factores acreditados hayan tenido un incremento en el último año que se considere exorbitante en relación a lo devengado en la vida laboral del accionante, por lo

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 2015.

que no se genera una afectación a las finanzas del sistema pensional, toda vez que se le reconoce al demandante lo que razonablemente por derecho le corresponde, aunado a que ni siquiera se acerca al monto máximo permitido para las pensiones en Colombia, esto es, a 25 smmv.

Reajuste de la primera mesada pensional

La Constitución Política en sus artículos 48 y 53, contemplan un derecho constitucional para los pensionados consistente en la garantía de que sus pensiones no perderán el valor adquisitivo, situación que obliga al Estado a realizar las acciones del caso, para que ello no suceda.

Con sustento en lo anterior, la Corte Constitucional, ha desarrollado este derecho al punto de señalar lo siguiente:

“El contenido del derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo de las pensiones no se limita a la actualización de las mesadas pensionales una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también incluye la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada”¹².

El derecho a la actualización de la mesada pensional no puede ser reconocido exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional, y se torna por tanto en un trato discriminatorio¹³, es decir, **que para que proceda la actualización de la primera mesada pensional, no es necesario que dentro de su régimen pensional aplicable lo traiga explícito o taxativo**, sino que se trata de un derecho constitucional derivado de lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, que materializa también, el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 ibídem.

Por otra parte, la actualización periódica de la mesada pensional, es simultáneamente una garantía del derecho al mínimo vital y una medida concreta a favor de los pensionados. Todo lo antes señalado, ha sido objeto de reiteración en la jurisprudencia constitucional de manera permanente y pacífica, tal como se advirtiera en la sentencia SU-298 de 2015.

Por su parte, el Consejo de Estado desde el año de 2005¹⁴, con un sustento técnico y también constitucional, ha venido reiterando que se debe actualizar la primera mesada pensional de la pensión de jubilación, cuando ésta no es reconocida al momento que la persona cumple las semanas de cotización y se retira, sino tiempo después cuando cumple la edad exigida para pensionarse, situación que no ocurre en el *sub lite*, pues el actor cumplió la edad para pensión el 18 de junio de 2007, le fue reconocida la prestación pensional el 8 de junio de

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-862 de 2006. M.P. Humberto Sierra Porto.

¹³ Ibídem.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil cinco (2005). Radicación No. 25000-23-25-000-2000-06812-01(0709-04).

2009, y el retiro del servicio acaeció a partir del 1 de julio de 2010, razón por la que no es procedente ordenar la indexación de la primera mesada pensional del demandante, toda vez que no sufrió pérdida del valor.

Prescripción

Conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En el caso examinado, al actor le fue reconocida la pensión de jubilación por medio de la Resolución No. 21767 de 8 de junio de 2009, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio, y aclarada por la Resolución No. PAP 007985 de 4 de agosto de 2010¹⁵ (fls. 6-10), solicitó la reliquidación pensional el 10 de octubre de 2012, petición resuelta de forma negativa a través de la Resolución No. RDP 004963 de 5 de febrero de 2013 (fls. 11-12), interpuso los recursos de reposición y de apelación contra la decisión anterior, los cuales fueron desatados confirmado la decisión recurrida, mediante las Resoluciones Nos. RDP 015354 de 5 de abril y 017738 de 18 de abril de 2013, respectivamente, notificada esta última por aviso de fecha 7 de junio de 2013 (fl. 15); la demanda fue presentada el 25 de mayo de 2015 (fl. 82). Por lo que se concluye que no operó el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales reclamadas.

Posteriormente, el 3 de julio, el 16 de agosto de 2013, y el 31 de julio de 2014, el demandante solicitó nuevamente la reliquidación pensional con inclusión de todos los factores salariales, interrumpiendo nuevamente el fenómeno de la prescripción. El Despacho considera innecesario analizar cada solicitud de reajuste pensional citadas, en la medida que las mismas fueron presentadas con posterioridad a la estudiada (10 de octubre de 2012), y sobre la cual se concluyó que no operó la prescripción de mesadas pensionales causadas con anterioridad a su presentación.

De acuerdo con lo expuesto, se declarará la nulidad de las Resoluciones y de los autos demandados, y como restablecimiento del derecho se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, reliquidar y pagar la pensión de vejez del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ MIRANDA, teniendo en cuenta todos los factores devengados en el **último año de prestación de servicios** (30 de junio de 2009 y el 30 de junio de 2010), a parte de los ya reconocidos (la asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad), los correspondientes **al subsidio de alimentación, y las primas de servicios, de navidad y de vacaciones, y los reajustes del sueldo, de la prima de vacaciones, y de antigüedad**, a partir del 1 de julio de 2010, fecha de retiro definitivo de servicios del demandante.

¹⁵ Decisión notificada el 10 de agosto de 2010, tal como obra en el documento 28 CD antecedentes administrativos (fl. 93).

Las diferencias resultantes a favor del demandante, serán debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por el accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esto es, el Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala: **“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”**

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho. De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹⁶ que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia *“Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al **cuatro por ciento** de las pretensiones reconocidas, a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁶ De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones 21767 de 8 de junio de 2009 y PAP 007985 de 4 de agosto de 2010, proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, mediante las cuales reconoció la pensión del actor y aclaró un numeral de la primera decisión, respectivamente, en cuanto a los factores salariales tenidos en cuenta al momento de la liquidación pensional, al igual que la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 004963 de 5 de febrero de 2013, RDP 015354 de 5 de abril de 2013, RDP 017738 de 18 de abril de 2013, RDP 034600 de 12 de noviembre de 2014 y RDP 006039 de 13 de febrero de 2015, y de los autos Nos. ADP 011302 de 5 de agosto de 2013 y ADP 012569 de 10 de septiembre de 2013, por medio de los cuales la entidad enjuiciada, negó la reliquidación pensional objeto del *sub lite*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ MIRANDA, con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo de servicios, comprendido entre el 30 de junio de 2009 y 30 de junio de 2010, incluyendo como factores salariales, además de los ya reconocidos (asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad), los correspondientes **al subsidio de alimentación y las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, y los reajustes del sueldo, de la prima de vacaciones, y de antigüedad**, a partir del 1 de julio de 2010, fecha de retiro definitivo de servicios del actor, conforme a lo expuesto.

CUARTO: De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas por efecto de los actos que ordenan el reconocimiento de la pensión. Además, deberá hacerse el descuento de los aportes correspondientes en caso de no haberse efectuado.

QUINTO: Negar las demás súplicas de la demanda.

SEXTO: Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, aplicando la fórmula citada.

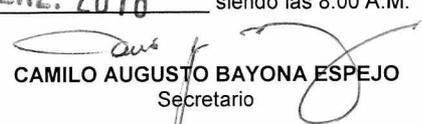
SÉPTIMO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3º de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se condena en costas a la entidad demandada. Liquidense por Secretaría teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

NOVENO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA PRESENTE SENTENCIA.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> , de hoy <u>26 ENE. 2018</u> siendo las 8:00 A.M. |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario |

lp

Medio de control: Reparación Directa.
Número de Radicación: 150013333003201600110-00.
Demandantes: Luis Antonio Martínez Macías y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial, y Fiscalía General de la Nación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 25 ENE. 2018

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 15001333300320160011000.
Demandantes: Luis Antonio Martínez Macías, Ludy Marcela Martínez Huertas, María del Carmen Macías de Medina, José María Martínez Bohórquez, María Ofelia Medina Macías, y María del Carmen Martínez Macías.
Demandado: Nación – Rama Judicial, y Fiscalía General de la Nación.

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por Luis Antonio Martínez Macías, Ludy Marcela Martínez Huertas, María del Carmen Macías de Medina, José María Martínez Bohórquez, María Ofelia Medina Macías, y María del Carmen Martínez Macías, contra la Nación – Rama Judicial, y Fiscalía General de la Nación.

LA DEMANDA (fls. 22 a 37)

La parte actora solicitó que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por todos los daños antijurídicos y perjuicios ocasionados al grupo familiar demandante, con ocasión de la privación injusta de la libertad de Luis Antonio Martínez Macías, y en consecuencia, se condenen a pagar los perjuicios materiales causados a aquel por concepto de lucro cesante, tasados en la suma de \$82.500.000,00 pesos por los 16 meses y 17 días que permaneció privado de la libertad, tiempo en el que dejó de percibir en promedio la suma de \$5.000.000 millones de pesos mensuales que obtenía del cultivo de tomate; asimismo, por el daño emergente calculado en la suma de quince millones de pesos, en razón del deterioro total de dos viveros destinados a la producción de tomate, por el abandono forzado de éstos ante la privación de la libertad de su propietario.

Asimismo, que se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios morales causados a la víctima directa y al grupo familiar demandante en las siguientes cuantías: 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes - smlmv, para la víctima directa, 90 smlmv para su hija, 45% de lo reconocido para la víctima directa con destino a sus progenitores, y 31.5% para los demás demandantes.

Igualmente que se indexen las sumas indicadas anteriormente, y que las entidades demandadas sean condenadas en costas.

Fundamentos fácticos.

Expresó la parte actora que el señor Luis Antonio Martínez Macías nació el 27 de octubre de 1973 en el municipio de Pachavita, es de origen campesino, y que para el 2 de marzo de 2011, fecha en que fue capturado por el presunto delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, vivía en la Vereda Buena Vista de Pachavita, desempeñándose como agricultor, entre otros con el cultivo de tomate en dos invernaderos, cuya producción comercializaba en la Central de Abastos de Bogotá, y por la que percibía mensualmente la suma de \$5.000.000 de pesos.

Indicó que según lo relatado por la Policía de Vigilancia del Municipio en autos, para la fecha de su captura lo vieron que se desplazaba por la carretera en la Vereda donde residía, cargando dos lonas que al revisarlas contenían una sustancia vegetal de color, semillas y tallos con formación similar a la marihuana, por lo que al ser requerido por los policiales les comentó que había sembrado unas pocas semillas por curiosidad pero resolvió arrancarlas pues alguien le manifestó que por tenerlas expropiaban la tierra, razón por la que fue capturado en flagrancia por el delito mencionado anteriormente, incautándole la sustancia vegetal que fue sometida a prueba para su identificación en presencia del capturado y de la Personera Municipal de Garagoa, dando positivo para cannabis y derivados cuyo peso fue de 18 kilos, con lo que se armó el correspondiente proceso penal.

Señaló que al día siguiente, esto es el 3 de marzo de 2017, por acción de la Fiscalía 35 Seccional de Garagoa se legalizó la captura ante el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Pachavita, se procedió a la imputación de cargos, y se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva, medida que fue apelada por el Defensor del capturado, decisión que fue confirmada por el Juzgado penal del Circuito de Garagoa en providencia del 4 de abril de 2011.

Relató que aceptado el impedimento propuesto por el Juez penal del Circuito de Garagoa, la actuación fue remitida al Juez Penal del Circuito de Guateque, Despacho que el 4 de mayo de 2011 llevó a cabo la Audiencia pública de verificación de derechos fundamentales e individualización de la pena, en la cual la defensa del señor Luis Antonio Martínez Macías solicitó la exclusión de la prueba pericial practicada sobre la sustancia incautada y la nulidad de la actuación, solicitud que fue considerada inoportuna por lo que un pronunciamiento al respecto se haría en la sentencia; asimismo, ratificó la medida de aseguramiento impuesta, e indicó el sentido del fallo como condenatorio por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 del Código Penal, por lo que procedió a señalar fecha para la lectura de sentencia para el 24 de mayo de 2011 a las 9 de la mañana.

En la fecha y hora indicada el Juzgado Penal del Circuito de Guateque resolvió no declarar la nulidad de la actuación solicitada por la defensa y en consecuencia condenó al señor Luis Antonio Martínez Macías a pena principal de 48 meses y 15 días de prisión, y multa de 50 smlmv, como autor material del delito señalado, y lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el periodo igual al de la pena principal, es decir que no se le concedió ningún beneficio a pesar de tener la condición de padre cabeza de hogar, pues tenía tres personas a cargo.

No obstante, dicha sentencia fue objeto de apelación, por lo que la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja mediante providencia de 19 de julio de 2012, dictada en la audiencia de segunda instancia, decretó la nulidad de todo lo actuado desde el acto de legalización de la captura, inclusive, y ordenó su libertad inmediata, es decir,

el señor Martínez Macías permaneció privado de la libertad desde el 3 de marzo de 2011 hasta el 19 de julio de 2012, por un total de 16 meses y 17 días.

Señaló que durante dicho tiempo en que estuvo privado de la libertad, las instalaciones de los viveros donde cultivaba el tomate se acabaron totalmente, pues el plástico se rompió por el abandono; asimismo, sus padres ambos de la tercera edad, enfermos y limitados pues tenían más de 70 años de edad, no podían hacerse cargo de su hija de 7 años de edad por lo que tuvo que irse a vivir con su abuelo materno mientras Luis Antonio se encontraba injustamente privado de la libertad, lo que los afectó moralmente al verse separados del núcleo familiar que formaban.

Como consecuencia de la nulidad decretada, el proceso penal volvió al Juez natural. Esto es, al Juzgado Penal del Circuito de Garagoa, Despacho que accedió a la petición de preclusión de la investigación que formuló la Fiscalía 27 Seccional, con base en la decisión tomada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, preclusión que se produjo el 12 de agosto de 2014, de la que aseguró se produjo por la atipicidad de la conducta, decisión que quedó en firme.

Fundamentos jurídicos.

Consideró el apoderado de la parte actora, que como fundamento de derecho de las pretensiones están los artículos 90 de la Constitución Política de 1991, 65 y 68 de la Ley 270 de 1996, y aseguró que se produjo un daño antijurídico especial dado que la privación injusta de la libertad de Luis Antonio Martínez Macías fue violatoria del debido proceso, e impidió que gozara de otros derechos como el trabajo, además del descrédito que sufrió junto con su familia en la vereda.

Agregó que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado se configura la responsabilidad de la Administración en los casos de privación injusta de la libertad cuando el privado de la libertad es absuelto por decisión de autoridad judicial cuando el hecho imputado no existió, el sindicado no lo cometió, o el hecho no era punible, siempre que el sindicado no haya determinado su detención con su conducta dolosa o gravemente culposa, incluso en los casos de indubio pro reo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.- Nación - Rama Judicial (fls. 373 a 378).

La Nación - Rama Judicial contestó por intermedio de apoderado, quien se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que no se configura responsabilidad de esa entidad.

Sobre los hechos 1 a 5 y 21 a 23 señaló que corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte actora, por lo que se atiene a lo que de ellos resulte probado; asimismo, aseguró que los hechos 6 a 10 se refieren a actuaciones realizadas por una entidad ajena a la que representa.

En relación con los hechos 11 a 20 sostuvo que la parte actora hizo un recuento de las diferentes actuaciones e investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación en el ámbito de su competencia para investigar y acusar ante los jueces las infracciones a la ley penal, conforme a lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, aclarando que la intervención del Juez de control de garantías consiste en velar que en el proceso se garanticen y protejan los derechos constitucionales del imputado, de tal suerte que para la legalización de la captura, la formulación de la imputación y el

decreto de la medida de aseguramiento solicitados previamente por la Fiscalía, debe verificar que se cumplan los fines constitucionales del artículo 250 y los requisitos del artículo 308, para imponer la medida de aseguramiento, lo cual se cumplió en el caso objeto de la demanda, con respaldo en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida por la Fiscalía General de la Nación que insistió sobre la necesidad de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

En lo que se refiere a los hechos 24 y 25 sobre el proceso penal al que resultó vinculado el ahora demandante, precisó que llegó hasta la etapa de juicio oral en virtud de la acusación presentada en su contra por la Fiscalía; sin embargo, las pruebas presentadas en la etapa de juicio oral no tuvieron la contundencia necesaria para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado para impartir sentencia condenatoria, y fue la misma Fiscalía General de la Nación la que solicitó la preclusión de la investigación a favor del imputado con fundamento en el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal.

Planteó como argumentos de la defensa, que de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, la responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, exige la existencia del daño antijurídico y que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública, y agregó que la Ley 270 de 1996 reguló en sus artículos 67 y siguientes sobre la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, definiendo solo tres presupuestos a saber: el error jurisdiccional, la privación injusta de la libertad, y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Señaló que el proceso penal que se analiza inició en vigencia de la Ley 906 de 2004 y allí la Fiscalía General de la Nación solicitó la preclusión de la investigación con base en lo dispuesto por el artículo 332 de dicha norma, en virtud de lo cual el Juez de conocimiento así lo resolvió poniendo fin a la acción penal, siendo una actuación que se ajustó al principio de legalidad, y con ella salvaguardó los derechos constitucionales y legales del imputado, aspecto sobre el que trajo a colación lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de marzo de 2007 en el proceso 23243 en el sentido que la solicitud de absolución por parte de la Fiscalía equivale al retiro de los cargos formulados, lo que traduce necesariamente que el Juez no puede proferir fallo condenatorio.

Bajo esa consideración, planteó que en el caso hay ausencia de nexo causal frente a la entidad que representa y el daño antijurídico reclamado por los demandantes, puesto que la facultad de pedir la preclusión de la investigación, es por ley exclusiva y excluyente de la Fiscalía.

Finalmente propuso las excepciones de *"FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR"*, la cual sustentó en que las investigaciones penales que se desarrollan de acuerdo con la ley, no pueden ser causal de indemnización alguna, luego detenciones como la de Luis Antonio Martínez Macías están permitidas por el ordenamiento legal vigente y así lo ha plasmado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, de la cual citó apartes de la Sentencia de junio de 1995 proferida en el expediente 7687 Magistrado Ponente Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, en el presente asunto las actuaciones de los funcionarios de la entidad que representa se ciñeron al ordenamiento legal vigente, no existiendo causa para demandar.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, teniendo en cuenta que la labor investigativa, probatoria y acusatoria competía en forma exclusiva a la Fiscalía General de la Nación, y además porque el nexo causal o instrumental de la privación de la libertad del demandante no es imputable a la Rama Judicial, específicamente al juez de conocimiento, sino al hecho de un tercero, en este caso atribuible a la Fiscalía General de la Nación, quien le imputo la comisión del delito de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, ente investigador que si bien hace parte de la Rama Judicial, goza de autonomía administrativa y presupuestal, lo que le permite comparecer en juicio en forma independiente.

“AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA ACTUACIÓN DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA.”, por cuanto la privación de la libertad del demandante fue decretada por el Juez con Función de Control de Garantías una vez verificó que se cumplía con los fines constitucionales del artículo 250 y los requisitos señalados en los artículos 297, 301 y siguientes de la Ley 906 de 2004, por lo que tal actuación constituía un imperativo legal.

La *“INNOMINADA”*, para que se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada.

2.- Fiscalía General de la Nación (fls. 384 a 391). Fue extemporánea.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 10 de octubre de 2016 (fl. 21 vuelto), y fue admitida mediante Auto de 1º de diciembre de 2016 (fls. 366 a 366 vuelto), decisión que se notificó en debida forma a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fls. 370 a 371), cuyo traslado para contestar la demanda venció el 20 de abril de 2017 (fl. 372), término dentro del cual fue contestada únicamente por la Nación - Rama Judicial (fls. 373 a 378), pues la Fiscalía General de la Nación lo hizo en forma extemporánea (fls. 384 a 391).

Mediante Auto de 25 de julio de 2017, se fijó fecha para la Audiencia inicial (fl. 421), la que se llevó a cabo el 10 de agosto de 2017 decretando pruebas, por lo que se fijó fecha para la Audiencia de pruebas para el 7 de septiembre de 2017 (fls. 423 a 428), fecha en la que se practicaron e incorporaron las pruebas decretadas por lo que se cerró la etapa probatoria y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión (fls. 433 a 436).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.- De la parte actora (fls. 437 a 444).

El apoderado presentó sus alegatos de conclusión en los que realizó un pronunciamiento para rebatir las excepciones que propuso la entidad demandada Nación - Rama Judicial, bajo la consideración de que en este caso no se veló porque no se trasgredieran los derechos fundamentales de su prohijado. A su vez, reiteró gran parte de los argumentos expuestos en la demanda, y agregó que obra en el proceso los testimonios de Clara Lucía García Ortiz y Dagoberto Molano Contreras, a quienes les consta el trabajo del señor Luis Antonio Martínez Macías, la existencia de los cultivos de tomate al momento de ser privado de la libertad y los perjuicios que recibió junto con su familia por el hecho de la detención.

2.- De la Fiscalía General de la Nación (fls. 445 a 456).

Señaló que la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 opera siempre que se verifique la producción de un daño antijurídico, imputado a causa de la acción u omisión de autoridades públicas, e indicó que para su estructuración se requiere que se cumplan tales condiciones; asimismo, trajo a colación los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 270 de 1996 sobre responsabilidad del Estado por acción u omisión de funcionarios y empleados judiciales, concretamente frente al error judicial y la privación injusta de la libertad.

Agregó que en consideración de la Corte, sin especificar cuál, opera la culpa exclusiva de la víctima cuando el ciudadano omite el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia porque no prestan un mínimo de interés, atención oportuna, compromiso y diligencia en los asuntos sometidos a consideración de la Rama Judicial, pues nadie puede sacar provecho de su propia culpa o negligencia.

Señaló que en este caso, si se analizan los hechos 7 y 8 de la demanda, se evidencia que el señor Martínez Macías reconoce haber cultivado el producto, por lo que fue él mismo el que originó el daño que dice haber percibido, por lo que se configura la culpa exclusiva de la víctima.

Adicionalmente, sostuvo que no se probaron los daños y perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, pues aquellos, así como la dependencia familiar, deben ser probados, así como sus cuantías.

Finalmente, citó algunas providencias del H. Consejo de Estado sobre exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, así como sobre la inexistencia del daño, y agregó que hay falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, puesto que de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004 las decisiones sobre la legalización de la captura, y la imposición de medidas de privación de la libertad están asignadas a los jueces de control de garantías y no a esa entidad, aspecto que sustentó con apartes jurisprudenciales del H. Consejo de Estado.

3.- La Nación – Rama Judicial y la Agente del Ministerio Público no presentaron alegatos de conclusión ni concepto.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal correspondiente, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado.

2.- Problema Jurídico.

Consiste en determinar si la Nación – Rama Judicial, y la Fiscalía General de la Nación, son responsables por los daños y perjuicios presuntamente causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad del señor Luis Antonio Martínez Macías, ocurrida desde el 2 de marzo de 2011 hasta el 19 de julio de 2012, en el curso del proceso penal No. 15322310400120110013 que se le adelantó en su contra por el presunto punible de Tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes, de ser así, si deben ser reparados, en qué cuantía y proporción.

3.- Valor probatorio de los documentos aportados al proceso.

El artículo 246 del Código General del Proceso, dice que las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. A su turno, el H. Consejo de Estado, ha señalado que el valor probatorio de las copias no puede descartarse de plano, ya que la parte contra la cual se aportan bien puede tacharlas de falsas, como lo señaló en la siguiente providencia:

“De otro lado, el artículo 253 del C.P.C. autoriza que se aporten al proceso documentos en copia y, en todo caso, la parte contra la cual se exponen, puede ejercitar el derecho de contradicción mediante la tacha de falsedad, la solicitud de una inspección sobre el documento original o el cotejo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 244 y 255 del C.P.C. Y, como en este caso las copias simples corresponden a documentos que no fueron tachados de falsos y tienen el reconocimiento implícito tanto de quien los aporta (artículo 276, ejusdem) como del demandado; no puede descartarse de plano su valor probatorio.”¹

En este caso obran documentos que deben ser valorados, así no estén autenticados, toda vez que no fueron tachados de falsos. Además, las copias del proceso penal que obran en esta actuación se encuentran debidamente autenticadas.

4.- Sobre las excepciones propuestas.

El apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso las excepciones que denominó: “*FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR*”, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA ACTUACIÓN DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA.*”, y la “*INNOMINADA*”, de las cuales, en la audiencia inicial se decidió la segunda, y se aclaró el alcance de la última (fls. 423 a 425 vto.), por lo que sería del caso emitir pronunciamiento en esta oportunidad sobre las demás; no obstante, observa el Despacho que no son verdaderas excepciones, en tanto, sus fundamentos corresponden a argumentos de defensa de la parte demandada, razón por la que su análisis se abordará al momento de resolver el fondo del asunto en la medida que fuere necesario; asimismo, no se advierte que en el presente asunto haya alguna excepción de fondo que deba ser declarada de oficio.

5.- Hechos probados.

Se encuentra acreditado que contra el señor LUIS ANTONIO MARTÍNEZ MACÍAS se adelantó un proceso penal con el radicado número 1532231040012011-0013, por el presunto delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, al ser aprehendido el 2 de marzo de 2011 con dos bolsas de lona que contenían “*sustancia vegetal de color, semillas, tallos, formación y demás característica similares a la marihuana*”, razón por la que fue capturado en flagrancia (fls. 81 y 81 vuelto), sustancia que pesó 18 kilos y dio positivo para marihuana según el informe del investigador de la SIGIN (fls. 93 a 94 vuelto), evidencia que fue incautada (fl. 86), dicho hallazgo condujo a que el implicado fuera judicializado, por lo que fue puesto a disposición de la Fiscalía 27 Seccional de Garagoa (fls. 82 a 85), quien a su vez de acuerdo con instrucciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de Tunja lo

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. providencia proferida el 17 de marzo de 2011 en el radicado No. 470012331000200500818 01 (1017-2010), con Ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila.

envió a la Fiscalía 35 Seccional de Garagoa (fl. 98), Despacho que solicitó la realización de la audiencia preliminar al Juzgado Promiscuo Municipal de Pachavita con control de garantías (fls. 142 a 143).

El Juzgado en mención, en audiencia realizada el 3 de marzo de 2011, impartió legalidad a la captura del señor Luis Antonio Martínez Macías, le imputó cargos que fueron aceptados por el detenido, y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario (fls. 116 a 118), por lo que libró la boleta de detención No. 001 dirigida al Director de la Cárcel de Guateque (fl. 148).

Como quiera que la imposición de la medida de seguridad fue objeto de apelación el Juez Penal del Circuito de Garagoa en audiencia realizada el 4 de abril de 2011, decidió confirmar lo resuelto por el Juez Promiscuo Municipal de Pachavita (fls. 182 a 187); asimismo, en Auto de 5 de abril de 2011, resolvió declararse impedido para seguir conociendo de la actuación en tanto fungió como juez de control de garantías en segunda instancia, por lo que remitió el proceso al Juzgado Penal del Circuito de Guateque (fl. 190).

El Juzgado Penal del Circuito de Guateque en providencia de 13 de abril de 2011 aceptó el impedimento formulado, en consecuencia avocó conocimiento y fijó fecha para audiencia de verificación de derechos fundamentales, individualización de pena y señalamiento de fecha para lectura de sentencia (fls. 193 a 194), la cual se realizó el 4 de mayo de 2011 en la que resolvió que se proferiría sentencia de carácter condenatorio contra el señor Luis Antonio Martínez por la conducta punible de Tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes prevista en el artículo 376 del Código Penal, y lo mantuvo en privación de la libertad porque los cargos imputados no son susceptibles de una eventual sustitución de prisión intramural (fls. 207 a 208). El audiencia realizada el 24 de mayo de 2011 ese Despacho judicial dio lectura a la Sentencia en la cual condenó al imputado a 48 meses y quince días de prisión y multa de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como autor material responsable del delito mencionado; asimismo, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, condena que fue apelada (fls. 226 a 237).

La Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, en Audiencia efectuada el 19 de julio de 2012 para resolver la apelación de la condena, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el acto de legalización de la captura inclusive, y en consecuencia ordenó la libertad inmediata del imputado, en consideración a que el material incautado no debió ser pesado sino contado al considerar que se trataba de plantas de marihuana, con lo cual, no estaría definida la tipicidad de la conducta (fls. 321 a 345); no obstante, como quiera que la sustancia incautada fue incinerada según acta de 4 de marzo de 2011 (fls. 105 a 107), no era posible entrar a corroborar el número de plantas, por lo que la Fiscalía 27 Seccional de Garagoa solicitó al Juzgado Penal del Circuito de Garagoa la preclusión de la investigación, fundado en la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es: "Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal." (fls. 352 a 353), la que fue decretada por el Juez de conocimiento en audiencia realizada el 12 de agosto de 2014, por atipicidad del hecho investigado y ordenó el archivo definitivo de las diligencias (fls. 361 a 360).

Finalmente, obra en el expediente en medio magnético los audios y videos de las audiencias adelantadas en el proceso penal referido, en los que se corrobora lo evidenciado en los documentos anotados (fls. 52 a 58).

6.- Responsabilidad del Estado por acción u omisión de agentes judiciales.

6.1.- Asuntos preliminares.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia señala que *“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*

A su turno, el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 tiene previsto que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad; y el artículo 66 *ibidem*, establece que el error judicial *“Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”*; el artículo 67 *ibidem*, señala como presupuestos del error judicial, que se hayan interpuesto los recursos de ley, *“(...) excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial (...)”*, y que la providencia contentiva del error esté en firme.

Por su parte, el artículo 68 *ibidem* señala que *“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”*, y finalmente, respecto del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el artículo 69 del mismo estatuto, previó que corresponde al daño antijurídico producido como consecuencia de la función jurisdiccional, pero en casos diferentes al error judicial y la privación injusta de la libertad.

En el asunto bajo estudio, la parte actora pretende la reparación del daño por la *“RESPONSABILIDAD OBJETIVA”* que se deriva de la privación injusta de la libertad (fl. 35); sin embargo, los argumentos planteados en la demanda se encaminaron a señalar los tres presupuestos de la falla del servicio, esto es, el hecho, el daño y el nexo causal, con los cuales concluyó que el señor Martínez Macías debe ser reparado porque hay una relación de causa entre la *“FALLA DEL SERVICIO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, Y/O ERROR JUDICIAL Y/O DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”*, y el daño causado (fls. 42 a 43).

El alcance del concepto de la falla, correspondería al defectuoso funcionamiento, y en consecuencia tal título de imputación de responsabilidad sería excluyente con el de la privación injusta de la libertad, razón por la cual, como la demanda está orientada hacia este último, el Despacho abordará el análisis únicamente desde ese título.

6.2.- El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“(...) la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. Es decir que este responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)”*.

Además de lo dicho, el inciso segundo del art. 42 de la Constitución Política tiene previsto que *“El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”*, y el inciso segundo del art. 2 señala que *“Las autoridades de la República están instituidas para*

proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

En punto de la privación injusta de la libertad, la evolución jurisprudencial del H. Consejo de Estado ha transitado desde la responsabilidad subjetiva hacia la objetiva con fundamento en la prevalencia del derecho fundamental a la libertad. En Sentencia de fecha 29 de enero de 2014², se planteó tal línea en los siguientes términos:

“La Sala, en relación con la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad de las personas, dispuesta como medida de aseguramiento dentro de un proceso penal, no ha sostenido un criterio uniforme cuando se ha ocupado de interpretar y aplicar el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal³. En efecto, la jurisprudencia se ha desarrollado en cuatro distintas direcciones, como en anteriores oportunidades se ha puesto de presente⁴.

En una primera etapa la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad judicial de proferir sus resoluciones conforme a Derecho, previa una valoración seria y razonada de las distintas circunstancias del caso y sin que resultare relevante el estudio de la conducta del juez o magistrado a efecto de establecer si la misma estuvo caracterizada por la culpa o el dolo⁵. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber de soportar⁶.

Más adelante, en una segunda dirección, se indicó que la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios –carga consistente en la necesidad de probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad– fue reducida solamente a aquellos casos diferentes de los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal⁷, pues en relación con los tres eventos señalados en esa norma legal se estimó que la ley había calificado de antemano que se estaba en presencia de una detención injusta⁸, lo cual se equiparaba a un tipo de responsabilidad objetiva, en la medida en que no era necesario acreditar la existencia de una falla del servicio⁹.

En una tercera línea, tras reiterar el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los tres supuestos previstos en el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia proferida el 29 de enero de 2014 en el proceso de reparación directa radicado con el número 250002326000199510714-01 (33806), con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón.

³ El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: “Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente: 13.168; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente No. 15.463.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio de 1994, expediente número 9734.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 1994, expediente 8.666.

⁷ Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, cuando el respectivo delito exige querrela de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 10.056.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre de 1996, expediente 10.229.

artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, la Sala añadió la precisión de acuerdo con la cual el fundamento del compromiso para la responsabilidad del Estado en estos tres supuestos no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo¹⁰, reiterando que ello es así independientemente de la legalidad o ilegalidad del acto o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa¹¹.

Finalmente y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e, incluso, cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de aseguramiento¹²–.

Estas últimas tesis han tenido sustento en la primacía de los derechos fundamentales, en la consecuente obligación estatal de garantizar el amparo efectivo de los mismos y en la inviolabilidad de los derechos de los ciudadanos entre los cuales se cuenta, con sumo grado de importancia, el derecho a la libertad. (...)

Así las cosas, se tiene que el ordenamiento jurídico colombiano, orientado por la necesidad de garantizar de manera real y efectiva los derechos fundamentales de los ciudadanos, no da cabida a entender que los ciudadanos estén obligados a soportar como una carga pública la privación de la libertad y que, en consecuencia, estén obligados a aceptar como un beneficio gracioso que posteriormente la medida sea revocada. No, en los eventos en que ello ocurra y se configuren causales como las previstas en el citado artículo 414 del C. de P. C.(sic), o incluso cuando se absuelva al detenido por in dubio pro reo –sin que opere como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima– el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que le hubiere impedido el ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues esa es una carga que ningún ciudadano está obligado a soportar por el sólo hecho de vivir en sociedad¹³. (...)

Ahora bien, según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de abril de 2.002, expediente número 13.606.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del dos (2) de mayo de dos mil siete (2.007); Radicación No.:20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adiel Molina Torres y otros; Demandado: Nación– Rama Judicial.

¹³ En similares términos puede consultarse, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517, 25 de febrero del 2009, Exp. 25.508 y del 15 de abril del 2010, Exp. 18.284, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Medio de control: Reparación Directa.
Número de Radicación: 150013333003201600110-00.
Demandantes: Luis Antonio Martínez Macías y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial, y Fiscalía General de la Nación.

puesta en libertad, en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible o porque se le favoreció con la aplicación del in dubio pro reo y si, además, prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.” (Texto subrayado por el Juzgado)

No obstante, en el caso de que el sindicado resultare favorecido por el in dubio pro reo, es del caso verificar si su actuación fue diligente o si el hecho dañoso se produjo por culpa exclusiva de la víctima. Sobre este punto, el H. Consejo de Estado acogiendo la tesis de la Corte Constitucional que ubica la consecuencia definida en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, por la culpa exclusiva de la víctima como una sanción, adoptó los parámetros a seguir en estos casos así:

“Esta idea vertebral se encuentra expresada como postulado en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 al disponer que “[q]uien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios,” sin perder de vista que el artículo 70 de esa misma Ley prevé que “[e]l daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”

Es pertinente precisar que respecto la norma transcrita la Corte Constitucional C -037 de 1996 señaló que:

“Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguna, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual “nadie puede sacar provecho de su propia culpa (...).” (Subraya fuera del texto)

Asimismo, la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como “la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

Y se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique “manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios”, en los términos del artículo 63 Código Civil.

A la sazón, está Sala de Subsección ha precisado:

“La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.

Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción de responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y al Código Civil¹⁴.

En este orden de ideas, aunque el actuar irregular y negligente del privado de la libertad frente a los hechos que dieron lugar a la investigación penal y, por supuesto, a la privación de la libertad o el comportamiento por él asumido dentro del curso del proceso punitivo no haya sido suficiente ante la justicia penal para proferir una sentencia condenatoria en su contra, en sede de responsabilidad civil y administrativa, y con sujeción al artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada.

Dicho de otra manera, que la parte demandante haya sido absuelta por la justicia penal, ello no quiere decir, per se, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, pues debe revisarse la culpa del penalmente investigado, pues, pese a que su actuación no haya tenido la magnitud para configurar el delito endilgado en su contra, sí puede exonerar patrimonialmente a la entidad demandada.¹⁵

7.- Caso concreto.

A la luz de las normas y la jurisprudencia señaladas, se analizará el cargo propuesto por la parte actora, consistente básicamente en que la privación de la libertad de que fue objeto el señor Luis Antonio Martínez Macías fue injusta, causó daños a él y su familia, incluidos sus hermanos, y que por esa razón deben ser reparados.

En este punto vale la pena aclarar que si bien la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja en la audiencia realizada el 19 de julio de 2011 dejó en libertad al señor Luis Antonio Martínez Macías, no lo absolvió pues solo se limitó a declarar la nulidad de la actuación penal a partir del acto de legalización de captura, debido a que consideró que la sustancia incautada con la que fue aprehendido fueron plantas y el tipo penal que se le adecuaba exigía que se debían contar las plantas y no pesar la sustancia como se hizo en su oportunidad, pues la adecuación al tipo penal requería que portara más de 20 plantas, aspecto sobre el que además aclaró que no estaba probado que fueran solo cuatro como lo indicó la defensora del entonces detenido (fls. 321 a 345), de allí que al retrotraer la actuación la Fiscalía 27 Seccional de Garagoa encontró que no era posible seguir adelante con la actuación en la medida que el material incautado al sindicado fue destruido conforme lo establece la Ley 906 de 2004, por lo que solicitó al Juez de conocimiento la preclusión de la investigación (fl. 352 a 353).

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017); Radicación No.: 730012331000201000342 01 (43.818), Magistrado Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

El Juez Penal del Circuito de Garagoa, realizó la audiencia de solicitud de preclusión el 12 de agosto de 2014 (CD fl. 53), en la que la Fiscalía planteó la razón de tal petición bajo la causal definida en el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es: *“Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.”*, cuyo sustento consistió precisamente en el hecho que era imposible hacer el conteo de las plantas dado que tal incautación fue destruida conforme al artículo 87 de la Ley 906 de 2004 por tratarse de un delito contra la salud pública, argumento que fue analizado por el Juzgador para concluir que esa causal no correspondía, pero finalmente decretó la preclusión, sin ser clara la causal, puesto que en el acta aparece *“por atipicidad del hecho investigado”* (fl. 360), cuando en el audio no lo concluyó así, ya que solamente se limitó a señalar que aunque la Fiscalía eventualmente había solicitado la preclusión por atipicidad, lo cierto es que están dados los presupuestos para precluir la investigación por el delito contemplado en el artículo 375 del Código Penal (CD fl. 53)

De acuerdo con lo expuesto, es evidente para el Despacho que la preclusión de la investigación, se produjo en desarrollo del principio del derecho penal de *in dubio pro reo*, pues la atipicidad discutida no se derivó del cotejo de la evidencia incautada con la cantidad establecida en el tipo penal contemplado en el artículo 375 del Código Penal, sino que se produjo por la imposibilidad material de hacer dicho cotejo en tanto el material de marihuana incautado fue destruido conforme a la ley, de donde surge la duda de si la cantidad de plantas incautadas era o no superior a la prevista en el tipo penal investigado, duda que fue resuelta en favor del sindicado bajo la consideración de atipicidad.

Lo anterior, impone al Juzgado el deber de analizar si el daño alegado por el señor Luis Antonio Martínez Macías, por la privación de su libertad, tuvo origen en culpa exclusiva de la víctima, tal y como lo prevé la jurisprudencia del H. Consejo de Estado anteriormente citada, pues de allí puede devenir la exclusión de responsabilidad de las entidades aquí demandadas.

Para el efecto, observa el Despacho que la *ratio decidendi* esgrimida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, acogió la interpretación de los términos contemplados en el tipo penal contenido en el artículo 375 del Código Penal, bajo el significado legal que se le dio al término *“planta”* en el artículo 2º del Decreto 3788 de 1986 reglamentario del Estatuto Nacional de Estupefacientes, en el sentido de considerarla *“(…) no solo por el ser orgánico que vive y crece sino también el que ha sido arrancado de la tierra o del cual se conserven sus hojas.”* (fl. 338), luego si se aceptare lo expuesto por la defensa en su oportunidad en el sentido que el imputado **arrancó** cuatro matas, deberían ir las raíces, lo cual no se indicó que estuviera presente en la sustancia incautada; asimismo, en el escrito científico aportado junto con el recurso de apelación de la sentencia por la Defensa del imputado, se lee: *“Se llama marihuana (porro, faso, etc.) al preparado elaborado a partir de las flores, hojas y tallos pequeños provenientes de la planta Cannabis Sativa.”* (fl. 254), es decir, el principal insumo para el preparado alucinógeno son las hojas, flores y tallos pequeños, elementos que coinciden con la sustancia incautada *“HOJAS, TALLOS Y SEMILLAS”* (fl. 23), aspecto que permite concluir que el señor Luis Antonio Martínez Macías, tenía pleno conocimiento de las partes de la planta que se usan para prepararla como sustancia alucinógena, pues si su intención fuera la de deshacerse de las plantas, hubiera incluido las raíces y los tallos más gruesos, aspecto que como se indicó en el material probatorio no llevaba consigo.

Es importante agregar que según el reporte de la policía el día de la captura el señor Martínez Macías llevaba consigo dos lonas y al notar la presencia de la policía se

comportó de manera sospechosa, lo que llevó a los uniformados a realizar el correspondiente registro del material que portaba hallando la evidencia que condujo a su captura (fl. 81 vto.), actitud que demuestra el conocimiento que el capturado tenía de la ilicitud de su actuar, y que a la postré lo aceptó aún en presencia de su defensor.

Ahora bien, de acuerdo con el material obrante en el proceso, contrario a lo planteado en la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, no solo las hojas son utilizadas como insumo para el procesamiento de la sustancia alucinógena, como quedó explicado en precedencia, por tanto, si se partiera del parámetro definido en el artículo 6° del Decreto 3788 de 1986 reglamentario del Estatuto Nacional de Estupefacientes, citado por el Tribunal en su decisión de nulidad (fl. 339), en el sentido que "(...) se considera que cien gramos de hojas de coca en promedio corresponden a una planta.", bastaría llevar más de 2 kilos de hojas de coca para estar incurso en el delito tipificado en el artículo 375 del Código Penal, pues serían equivalentes a más de veinte plantas. En el caso bajo estudio, si bien se trata de una planta diferente como es la marihuana, la cantidad incautada es muy superior a la allí planteada, luego el material incautado y destruido bien podía contener una cantidad superior de plantas a la que sostuvo la parte actora en el juicio penal, de donde fluye que en efecto existió un error de parte de la policía judicial al momento de cuantificar la cantidad de sustancia incautada, pero dicho error no causó perjuicios al señor Martínez Macías, sino que por el contrario favoreció la duda frente a la tipicidad del hecho por el que se le investigaba.

En un caso donde se discutía sobre la culpa exclusiva de la víctima, en demanda de reparación directa por privación injusta de la libertad, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá sostuvo lo siguiente:

"En cuanto al problema principal, el mismo será estudiado de conformidad con el régimen objetivo por ser resuelto el proceso penal aquí debatido, absolviendo al demandado en aplicación de la figura in dubio pro reo, debiendo atender al tiempo la última posición del Consejo de Estado, en el sentido de verificar si se configura un eximente de responsabilidad, para el caso la culpa exclusiva de la víctima.

(...)

La Ley 904 de 2006 (sic), precepto legal bajo el cual fue juzgado el aquí demandante, contempla la posibilidad de privación preventiva de la libertad, de manera que en el examen de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad debe demostrarse una trasgresión a las garantías procesales de derecho de defensa y debido proceso, comoquiera que no basta con afirmar que se produjo un fallo absolutorio para deducir la injusticia de la privación, pues al medida de aseguramiento implica la restricción de la libertad dentro del ejercicio legítimo del ius puniendi, sin que sea necesario que se encuentre demostrada la culpabilidad del detenido, ya que para esto, siempre habrá de evacuarse la totalidad del procedimiento penal.

Si bien en la Jurisdicción penal no existieron los elementos de prueba suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, las pruebas que allí se practicaron y que también hacen parte del presente expediente, dan cuenta de la intervención directa del implicado en los hechos que produjeron la muerte por la que fue acusado, de manera que surge como conclusión respecto a la presunta responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad. La configuración del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima."

(...)

De las consideraciones expuestas sobre la facultad del Estado para privar preventivamente de la libertad a una persona, y de las correspondientes a culpa exclusiva de la víctima en materia de privación injusta de la libertad, es clara la configuración de ese eximente de responsabilidad, al establecerse de los testimonios relacionados en el fallo penal, que el aquí demandante participó en la riña que produjo la muerte de Fabio Andrés Toledo Díaz, existiendo certeza sobre las agresiones mutuas que se causaron, de manera que fue la conducta del demandante la que dio lugar a la investigación penal que se inició en su contra, cuya consecuencia (el homicidio de una persona) da lugar a que el Estado en ejercicio legítimo de sus facultades, a efectos de determinar la responsabilidad penal, procedieran a restringir su libertad de manera preventiva.

(...)

De manera que al no existir prueba del defectuoso ejercicio del ius puniendi respecto a la investigación de ese hecho, sobre por qué no podía el aquí demandante ser considerado como sospechoso, ni se desvirtuaron los múltiples testimonios sobre su participación en la pelea (lo cual es aceptado en los hechos de la demanda dando lugar a que se configure el eximente de responsabilidad), o se demostraran irregularidades en el decreto de la medida preventiva, no hay motivos para declarar la existencia de responsabilidad del Estado por la privación de la libertad de Carlos Andrés Barajas.”¹⁶

De acuerdo con el precedente vertical citado, en los casos donde la absolución del imputado se derive de la aplicación del principio del derecho penal de indubio pro reo, bastaría verificar la participación directa de la persona privada de la libertad en el hecho materia de investigación penal, para concluir que tal privación de la libertad tiene como causa la culpa exclusiva de la víctima.

En el presente asunto, es concluyente que el señor Luis Antonio Martínez Macías participó directamente en el hecho materia del proceso penal que se adelantó en su contra, lo cual fue aceptado tanto por él como por su defensor en el proceso penal, y por su apoderado en el presente medio de control, por tanto, fue su propia conducta la que lo llevó a la privación de su libertad, configurándose así la culpa exclusiva de la víctima, por lo que no hay lugar a que se imponga responsabilidad alguna a las entidades demandadas en favor de la parte actora, que conlleve la indemnización de los perjuicios que dijeron padecer, razón por la que se negarán las pretensiones de la demanda.

7.- Costas procesales y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, y 365 del Código General del Proceso, así como el Acuerdo No. 10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas procesales a la parte vencida. La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación como lo ordena el numeral 7 del artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fijará como agencias en derecho el mínimo establecido equivalente al tres por ciento (3%) de la cuantía estimada de las pretensiones (fl. 49), a razón del 50% para

¹⁶ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión número 2, Sentencia proferida el 13 de septiembre de 2017, en el proceso radicado bajo el número 150013333006-2014-00180-01, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

Medio de control: Reparación Directa.
Número de Radicación: 150013333003201600110-00.
Demandantes: Luis Antonio Martínez Macías y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial, y Fiscalía General de la Nación.

cada entidad demandada, teniendo en cuenta que se trató de un proceso de baja complejidad y su trámite duró algo más de 16 meses.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, a favor de las entidades demandadas Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama judicial. Por Secretaría liquídense, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente al tres por ciento (3%) de la cuantía pretendida y estimada en la demanda (fl. 49), a razón del 50% para cada entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos de los artículos 203 del CPACA, y 295 del Código General del Proceso.

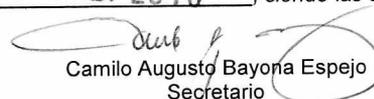
CUARTO: Si existen remanentes de dinero, entréguese a la parte que corresponda.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

Hoja de firma
Medio de control: Reparación Directa.
Número de Radicación: 150013333003201600110-00.
Demandantes: Luis Antonio Martínez Macías y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial, y Fiscalía General de la Nación.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u>, de hoy 26 ENE. 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario</p> |
|--|



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 25 ENE. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Ernesto Castellanos Rojas.

Demandado: Director General del INPEC, Director Regional Centro Oriente del INPEC, Director del EPAMSCAS de Cómbita y Jefe Área de Tratamiento y Desarrollo del EPAMSCAS de Cómbita.

RADICACIÓN: 150013333003201600116-00

ASUNTO: Obedecer decisiones - Exclusión de revisión - Archivo.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 108).

Finalmente, en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

| | |
|---|-------------------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>02</u> | |
| de hoy <u>26 ENE. 2018</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario | |



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ENE. 2018

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Eduardo Luciano Rubio.

ACCIONADO: Director del EPAMSCAS de Cómbita y Oficina Área Jurídica del mismo establecimiento.

VINCULADOS: Director EPMSC Cúcuta y Oficina Área Jurídica del mismo establecimiento.

RADICACIÓN: 15001333300320160013100

ASUNTO: Exclusión de revisión - Archivo.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 67).

Finalmente, en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

| | |
|--|--|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>02</u></p> <p>de hoy <u>26 ENE. 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p> | |
|--|--|



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 25 ENE. 2018

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Humberto Mesa Mesa y otros

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Caja de Previsión Social de Telecomunicaciones "CAPRECOM", E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso

RADICADO: 15001333300320160013600

ASUNTO: Solicitud previa

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que las entidades accionadas E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso presentaron solicitud de llamamiento en garantía a la **aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA SEGUROS S.A.** (fls. 294-296 y 317-333), advirtiéndose que el apoderado de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso pese a mencionarlo no aporta copia de la póliza de seguros ni el certificado de existencia y representación de la sociedad comercial; igualmente, se encuentra que ninguno de los apoderados solicitantes aportaron copia de traslado de los escritos de llamamiento para poder notificar al llamado en caso de ser admitida la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1.- Previo a resolver sobre los llamamientos en garantía efectuados por las entidades accionadas E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA SEGUROS S.A., requerir a la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso para que aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad comercial que se pretende vincular al proceso, así como de la póliza de seguro que sustenta la solicitud de llamamiento; igualmente, a las dos solicitantes para que aporte copia del llamamiento y sus anexos para el traslado de la entidad que se pretende vincular; actuaciones que deberán ser realizadas dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de rechazar los llamamientos en garantía.
- 2.- Reconocer personería para actuar a la abogada Liliana Moncada Vargas, como apoderada de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visto a folio 168.
- 3.- Reconocer personería para actuar al abogado Pedro Alonso Castelblanco Torres, como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visto a folio 195.
- 4.- Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Pedro Alonso Castelblanco Torres, como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo manifestado en el escrito visto a folio 297.
- 5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Amado Amado, como apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visto a folio 213.

6.- Reconocer personería para actuar al abogado Santiago Eduardo Triana Monroy, como apoderado de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visto a folio 261.

7.- Reconocer personería para actuar a la abogada Lyda Marcela Pérez Ramírez, como apoderada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visto a folio 308.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

| |
|--|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>02</u> de hoy <u>26 ENE. 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p> |
|--|



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ENE. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Luis Alfonso Díaz Vega.

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Tunja.

RADICADO: 15001333300320170001200

ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial – Reconoce personería.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 AM) en la Sala de Audiencias B1-5 para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. No. 203.499 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 39. Asimismo, se acepta la sustitución de poder otorgada por parte de la Dra. Grazt Pico al también abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, en los términos y para los efectos en ella contenidos, visible a folio 40.

Igualmente, se reconoce a la abogada Diana Carolina Rodríguez Ramírez, identificada con C.C. No. 46.384.533 y T.P. No. 148.625, como apoderada del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato conferido, obrante a folio 50

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ “**ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

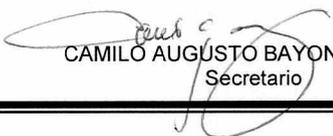
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

lp

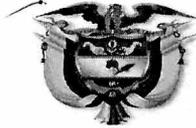
**JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 02 de hoy
26 ENE. 2018 siendo las 8:00 A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ENE. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: William Saavedra Puentes.

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-.

RADICADO: 15001333300320170001500

ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial – Reconoce personería.

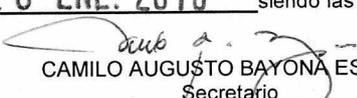
Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-5** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Guzmán Estrella, identificado con C.C. No. 79.746.860 de Bogotá y T.P. No. 219.455 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

| |
|--|
| JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 02 de hoy 26 ENE. 2018 siendo las 8:00 A.M.  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario |
|--|

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)"



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 25 ENE. 2018

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Miguel Ángel Pulgarin Estrada

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

RADICADO: 15001333300320170003300

ASUNTO: Declara desistimiento tácito

Examinado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de fecha 18 de mayo de 2017 se procedió a oficiar al ejército nacional, a costa de la parte actora, con el fin que acreditara el lugar exacto en que el demandante prestó su servicio militar obligatorio, para poder determinar la competencia por factor territorial del proceso de la referencia (fl. 78)

En Auto de 9 de noviembre de 2017, el Despacho dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por lo que procedió a requerir a la parte demandante y/o su apoderado para que en el plazo de 15 días dieran cumplimiento a la carga impuesta en el Auto de 18 de mayo de 2017 (fl. 83).

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”

Como quiera que a la fecha ni el demandante o su apoderado han dado cumplimiento a la carga que les impuso el Juzgado en el auto de 18 de mayo de 2017, a pesar de los requerimientos incluido el relativos al trámite del desistimiento tácito, se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

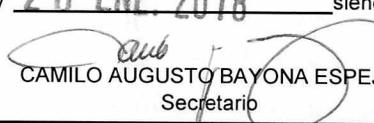
1º.- Se declara la terminación del proceso de la referencia, por haber operado la figura del desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- En firme esta providencia y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

| | |
|---|-------------------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>02</u> | |
| de hoy <u>26 ENE. 2018</u> | siendo las 8:00 A.M. |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario | |



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ENE. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Eutiquio Gualteros Villamil.

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 150013333003**20170007400**

ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial – Reconoce personería.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-7** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. No. 203.499 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 42. Asimismo, se acepta la sustitución de poder otorgada por parte de la Dra. Grazt Pico al también abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, en los términos y para los efectos en ella contenidos, visible a folio 43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ **“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

lp

**JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 02 de hoy
26 ENE. 2018 siendo las 8:00 A.M.

sub
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ENE. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Bernarda Sierra Ruiz.

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 15001333300320170007700

ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial – Reconoce personería.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-5** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. No. 203.499 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 61. Asimismo, se acepta la sustitución de poder otorgada por parte de la Dra. Grazt Pico al también abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, en los términos y para los efectos en ella contenidos, visible a folio 62.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ **“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

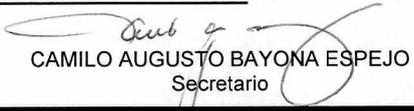
1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

lp

**JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 02 de hoy
26 ENE. 2018 siendo las 8:00 A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **25 ENE. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

ACCIONANTE: Ángela Nieto de Romero.

DEMANDADO: Caja de Retiro de la Policía Nacional.

RADICACIÓN: 150013333003 2017 0012000

TEMA: Decide solicitud.

Mediante escrito aportado a folio 104, el apoderado de la parte actora manifestó que autoriza a la señora Ángela Nieto de Romero, a solicitar y retirar copias auténticas de las providencias proferidas en el proceso, asimismo, indicó que la faculta para revisar el expediente, retirar oficios y obtener copias.

En cuanto a la autorización conferida por el apoderado Mario Yesid Romero Millán a la demandante, la señora Ángela Nieto de Romero, relacionada con solicitar y retirar copias auténticas, el Despacho ha de advertir que de conformidad con el numeral 3 del artículo 114 del Código General, la solicitud de la expedición de las copias auténticas la podrá hacer "el interesado", es decir que la normatividad no establece que únicamente una persona determinada pueda realizar dicha solicitud, razón por la que la actora no necesita autorización de su apoderado para solicitar las copias que requiera de su proceso.

Ahora bien, el Despacho no considera pertinente entrar a analizar la autorización sobre revisar el expediente y retirar oficios, como quiera que la persona a quien autorizó el apoderado, es la demandante, quien de conformidad con el artículo 123¹ del CGP, está facultada para revisar el proceso y por ende le compete imprimirle celeridad, tramitando directamente los oficios pertinentes si así lo quiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ "Art. 123 Los expedientes sólo podrán ser examinados:

Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero sólo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan." (Resaltado por el Despacho).

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02
de hoy 26 ENE. 2018 siendo las 8:00
A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 ENE. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Luis Martínez Carrión.
DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.
RADICADO: 150013333003**20170015500**
ASUNTO: Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. **Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor Luis Martínez Carrión, identificado con C.C. No. 134.130 de Bogotá.**

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

Finalmente, se reconoce al abogado José Wilmar Valencia Gómez, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

| | |
|---|-------------------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>02</u> | |
| de hoy <u>26 ENE. 2018</u> | siendo las 8:00 A.M. |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario | |



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ENE. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Blanca Elid Holguin Roa.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 15001333300320170016700

ASUNTO: Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la señora Blanca Elid Holquin Roa, identificada con C.C. No. 23.752.839 de Miraflores.

Para el efecto, teniendo en cuenta que la guarda de dicho expediente es de la Secretaría de Educación de Boyacá, por secretaría del Juzgado ofíciase a dicha entidad, a fin de que lo suministre, con cargo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

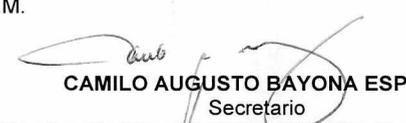
7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

Finalmente, se reconoce a la abogada Matilde Eugenia Gómez Villamarín, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

| | |
|---|----------------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>02</u> | |
| de hoy <u>26 ENE. 2018</u> | siendo las 8:00 A.M. |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario | |



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ENE. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Bertha Marina Pico Cáceres.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320170018600

ASUNTO: Acepta solicitud.

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que el apoderado judicial de la demandante, a través de memorial radicado el día 28 de noviembre del año en curso, solicitó la devolución de la demanda y sus anexos (fl. 62).

Ahora bien, la figura de la devolución no existe, por lo cual se tramitará como un retiro de la demanda, por tener los mismos efectos prácticos.

Sobre la procedencia del retiro de la demanda, el artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.” (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, teniendo en consideración que la solicitud efectuada reúne los requisitos de la norma antes transcrita, se accederá a su petición, ordenando en consecuencia, hacer entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y el posterior archivo de las diligencias.

Igualmente, se aceptará la autorización de retiro de documentos a favor de Luz Yesenia Suarez Hernández, identificada con C.C. No. 1.049.623.226 de Tunja.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Aceptar la solicitud de **RETIRO** de la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicada bajo el No. 15001333300320170018600, instaurada por Bertha Marina Pico Cáceres contra La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3.- Reconocer personería al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con C.C. No. 7.160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S.J., como apoderado de

la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 2.

4.- Aceptar la autorización de retiro de documentos a favor de Luz Yesenia Suarez Hernández.

5.- En firme este auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

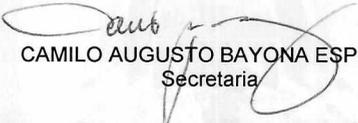

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 02

de hoy 26 ENE. 2018 siendo las 8:00
A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretaria

lp